

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022 - 00337

Revisado el libelo y el *petitum* allí consignado, así como los anexos aportados, no es posible dar curso al asunto por vía ejecutiva formulada, pues lo pretendido es la subrogación a favor de la aseguradora para el pago de la indemnización de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, pretensión que demanda de acción declarativa al tenor de la interpretación contenida en la sentencia SC11822-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que reitera lo dicho en providencia del 17 de mayo de 1981 de esa misma Corporación:

«[...] el artículo 1096 comercial no consagra que “las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual”» (negrilla fuera de texto).

De tal manera, la aseguradora deberá obtener la declaración de la obligación a cargo de quien está llamado a responder por el siniestro bajo el respectivo trámite procesal en el que logre configurar los elementos constitutivos de la acción respectiva, a saber: «a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable» (CSJ-SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-493).

La actora no puede pretender que se tenga como título ejecutivo la documentación aportada, toda vez que no constituye plena prueba contra las ejecutadas (art. 422 CGP). Así las cosas, sin título válido alguno y advertido el yerro en que se incurrió al seleccionar la vía procesal, no queda más camino que negar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por la LIBERTY SEGUROS SA contra LA UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD conformada por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, HAGGEN AUDIT SAS y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA e INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 103
fijado el 18 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bdb58fba824801e75941c47c5304aa5a3faddff03b84dd4b87c8765626b780**

Documento generado en 14/10/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>